



AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00026**
Demandante: HELMAN FLOREZ OSSO Y CLAUDIA PATRICIA VARGAS
ACOSTA
Demandado: HENPOR S.A.S

Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número UNO se hace referencia a “la segunda”, pero en el mismo no precisa a quien se refiere, por ello se le solicita especifique la persona a la cual se refiere, para tener mayor claridad.

En el hecho NUEVE tiene TRES supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.

El hecho TRECE se repite, por lo cual se ordena eliminarlo.

El hecho CATOCE se repite, por lo cual se ordena eliminarlo.

El hecho VEINTISEIS tiene TRES supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior se le solicita al demandante que para mayor entendimiento y organización del escrito de demanda realice la descripción de los hechos de manera separada para cada uno de sus prohijados, lo anterior para tener una mejor comprensión de los mismos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pruebas

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que todas las pruebas fueron aportadas en el mismo escrito de demanda, por ello, y teniendo en cuenta que son dos sujetos

procesales, se le solicita que clasifique de forma separada las pruebas de cada uno, lo cual debe ser clasificado en dos documentos en formato PDF, las pruebas allegadas y que se pretendan hacer valer para los dos demandantes también deben ser clasificadas, lo anterior para tener claridad y mejor manejo del expediente.

Respecto de ítem de pruebas documentales

Se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral primero “*Poderes debidamente otorgados de los dos (02) demandantes*”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, se establece que dicho documento son anexos de la demanda, por lo que se ordena la relación antes manifestada.

Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con los memoriales de poder presentados por el abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, se avizora que no cumple con los requisitos, por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del señor HELMAN FLOREZ OSSO y la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS ACOSTA.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante

Así, se ordena corregir a la parte demandante lo antes mencionado.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 26 del 25 de mayo de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc1d9761f269e47df51a402f8bdfd73bd7a7a5fa3b70cebcb817510cf71b5be
Documento generado en 24/05/2021 12:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**